

# REVISTA JUDICIAL

PUBLICACION QUINCENAL

Año II.

Tegucigalpa: 22 de Diciembre de 1896.

Núm. 8.

Administrador: JOSE SILVESTRE AGULLAR.

### CONDICIONES.

Este periódico saldrá cada quince días.  
Precio de suscripción, \$1.00 el trimestre.

### SUMARIO.

**SECCION EDITORIAL.**—Una sentencia absoluta de la Corte de Apelaciones de lo Criminal.—Una teoría de la persona social en los juristas y sociólogos de nuestro tiempo.—Tratado sobre marcas de comercio y de fábrica.—Tratado sobre patentes de invención.

**RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES.**—Los Inspectores de Policía no tienen jurisdicción para instruir sumarios en la cabecera del Departamento.—Circunstancia agravante de superioridad de sexo.—Son nulas las causas por defraudación y contrabando, instruidas por el jefe aprehensor.—El precio de la cosa demandada, fijado en la demanda, sólo sirve para determinar la cuantía.—Cuando un sólo hecho constituye un delito y una falta, no es aplicable la regla de imponer la pena mayor señalada al delito más grave.—No procede el recurso de casación fundado en que se calificaron mal los hechos por el Tribunal sentenciador, cuando éste en su fallo no los da por establecidos, y no se citan por el recurrente leyes de prueba infrinuidas.—Los contratos celebrados antes de la vigencia de los Códigos, deben regirse por las leyes bajo cuyo imperio se celebraron.—Se reforma un fallo del Tribunal Superior de Cuentas.—Se confirma un fallo del Juez de Letras 1.º de Tegucigalpa.—No existe servidumbre legal de aguas lluvias.

### SECCION EDITORIAL.

#### Una sentencia absoluta

DE LA CORTE DE APELACIONES DE LO CRIMINAL DE ESTA SECCION.

En el número anterior dijimos que aún se seguía sosteniendo, en nuestro foro, la infun-

dada opinión de que el cuerpo del delito es el delito mismo; y que, con tal criterio, no era extraño que la impunidad estuviese á la orden del día. Tales palabras, que en sí son altamente graves, fueron escritas por nosotros con vista de multitud de fallos, en que los Tribunales absuelven á reos de delitos (cuya existencia se ha comprobado, según los medios que su naturaleza exige) produciendo los males que toda impunidad trae consigo, máxime cuando va revestida con apariencias de legalidad. En el mismo número, en que hacíamos las consideraciones que acabamos de recordar, se publicó una sentencia de la Corte de Apelaciones de lo Criminal de esta Sección, que, á nuestro parecer, es de todo punto insostenible. Basta pasar la vista por ella para que se comprenda, por cualquiera que esté exento de prejuicios, que, con doctrinas como la que en ella se exponen, llevadas á la práctica, el Poder Judicial no sólo no llena los altos fines que le están encomendados, sino que causa positivos daños. Oigamos la exposición de los hechos que hace la Corte de Apelaciones de lo Criminal:

“Vista, en virtud del recurso de apelación, la sentencia que el veinticuatro de Febrero anterior, pronunció el Juez de Letras de la Sección de Yuscarán, condenando á Pedro Ospina, de cuarenta y un años de edad, soltero, refogador y natural de los Estados Unidos de Colombia, á sufrir un año cuatro meses y un día de presidio en el de esta capital, y al pago de costas, daños y perjuicios, por el delito de hurto de un poco de plata fundida del ingenio de “Los Aguacates,” ubicado en la comprensión municipal de la ciudad de Yuscarán y

perteneciente á la Compañía Central American Reduction.

“Resulta: que, previa denuncia de haberse perdido, el veintitrés de Noviembre último, del referido ingenio un poco de plata de la expresada Compañía, hecha por el Superintendente de ésta al Inspector de Policía del distrito minero de Yuscarán, este funcionario, recibida la ratificación correspondiente, examinó, con las formalidades de ley, varios testigos que afirman, que habiendo acompañado al Inspector de Policía al ingenio de Los Aguacates, en la fecha antedicha, cuando iba á investigar el hurto de la plata referida, encontraron en el cuarto en que habitaba Pedro Ospina, debajo de una cama y dentro de unas botas del mismo, siete pedazos de plata refogada, y que en seguida Ospina mostró diez pedazos de plata iguales, que tenía escondidos en un poco de lodo; agregando el testigo Fernando Sevilla que, por haber presentado Ospina aquellos pedazos de plata, no le cabe duda que él ha sido el hurtador de ella; Don Guillermo Clarke, que en su declaración manifiesta que la plata encontrada en poder del encausado es la que se perdió del ingenio, fué interrogado sin juramento.

“Resulta: que Ospina confiesa que la plata que le decomisaron pertenece á la Compañía Americana, y que ninguna otra persona ha intervenido en la mala acción que cometió.

“Resulta: que los peritos que examinaron aquella, declaran que contiene seis libras, cuatro onzas, dos cuartos de plata sucia, que copleada producirá treinta y seis pesos diez y ocho y tres cuartos centavos. Con los precedentes expuestos, se decretó auto de prisión al procesado, quien, al rendir confesión con cargos, aceptó incondicionalmente los que le hizo el Juez de Letras por el delito de hurto.

“Resulta: que el defensor del reo se limitó á probar que éste ha gozado de conducta irreprochable, extremo que afirman los testigos, pero limitando el conocimiento personal que tienen del encausado, al número de dos años.

“Resulta: que el Ministerio Público pide, al condenar á Ospina, se tomen en cuenta las dos atenuantes de conducta irreprochable y confesión espontánea y la agravante de abuso de confianza que constan en los autos.”

Después de esta relación ¿quién no espera que el Tribunal condene al indiciado? Y sin embargo de que en el ingenio de los Aguacates se hace constante laboreo de plata; de que es denunciado como autor de hurto el refogador del mismo establecimiento, Pedro Ospina; de que la autoridad instructora, en presencia de varios testigos, encuentra al mismo en su habitación siete pedazos de plata refogada; y, luego, el indiciado entrega otros siete pedazos iguales que tenía ocultos entre el lodo; de que confiesa que la plata hallada pertenece á la Compañía Americana, y de que ninguna otra persona ha intervenido en la mala acción que cometió, el Tribunal de segunda instancia, *por no estar probado el cuerpo del delito*, pronuncia sentencia absolutoria. Si *cuerpo del delito* fuera el delito mismo, tendría razón la Corte en sus “Considerandos,” cuya lógica consecuencia es que sólo es posible castigar el hurto *infraganti*. Pero, además de que contra semejante doctrina están los principios generalmente seguidos del derecho procesal, hay disposiciones en el Código de Minería, cuyo espíritu debió consultar y seguir el Tribunal de alzada.

“Art. 150.—(Código de Minería.) No podrán ser reivindicados, de ninguna manera, los minerales comprados en las canchas de las minas, ó á minero conocido, ó á presencia de Juez ó de testigos que no sean empleados del comprador, ó mediante un certificado de la autoridad del asiento del mineral, en el cual conste que el vendedor explota actualmente mina del metal vendido, ó que ha adquirido dichos minerales por título legítimo.

“Art. 151.—La compra de minerales hurtados, verificada sin los requisitos establecidos en el artículo precedente, sujeta al comprador á la presunción de ocultador de hurto.

“Art. 152.—En el caso del artículo precedente, le bastará al reivindicador acreditar que le han hurtado minerales y que los que reclama son iguales á los que se producen en su mina.”

Si algunos escrúpulos pudo tener la Corte de Apelaciones, acerca de la preexistencia é identidad de los minerales hurtados por Ospina, debió haber dictado un auto, para mejor

proveer, que, sin duda, los hubiera disipado; pero no pronunciar una absolución que nos parece injusta.

Y no es que desconocemos los conocimientos sólidos que poseen los Señores Magistrados; es que á esta clase de conclusiones fácilmente se inclina el espíritu profesional. Observación es ésta, que, si mal no recordamos, sirve á Lieber para exponer uno de sus más poderosos argumentos en favor de la administración de justicia por jurados.

### La teoría de la persona social

EN LOS JURISTAS Y SOCIÓLOGOS DE NUESTRO TIEMPO.

(Continúa.)

Tal es la génesis del espíritu público, ó—en términos más amplios—de la conciencia social (1). La imposición del fin que da la ley á los individuos y los convierte en órganos é instrumentos del todo, no implica que ellos se den siempre cuenta reflexiva de dicho fin, ni de su propia persona, representación y ministerio. La existencia del fin, que forma el común vínculo, es condición para la de la sociedad; mas no su reconocimiento por los individuos, á los cuales bien puede faltar la idea y hasta la voluntad actual de realizarlo, sin que por ello la persona social deje de nacer, ó se disuelva. El fundamento, v. g., de la nacionalidad es independiente de la voluntad subjetiva de sus miembros—contra lo que moderadamente imagina la teoría de las anexiones plebiscitarias—como el de la familia lo es de la opinión, no ya de los hijos, sino aun de los padres, los cuales por esto, precisamente, pueden verse obligados á llenar deberes jurídicos que tal vez repugnen. La conciencia social se revela tan luego como se producen y van condensando ideas, modos de ver, sentimientos, tendencias, aspiraciones comunes, con un sello peculiar en la lección compleja que “imprime carácter,” según suele decirse, aun en

(1) V. Röder, *Principios de Política del Derecho* (*Grundzüge der Politik des Rechts*), § 160 y sig.—V. también el ensayo del Sr. López Selva, sobre la *Teoría de la opinión*, que de un momento á otro publicará el *Boletín de la Institución libre de enseñanza*.

sus individuos: cualquiera que sea el objeto sobre que versen dichos estados del espíritu, y por más que no repararemos siquiera en esa concordancia, cuanto menos en el común destino que nos incita á una cooperación común también y nos lleva á cumplir nuestra historia. Esa unidad podría llamarse “subjetiva,” si este término no condujese á desestimar el principio objetivo en que se funda. Pues en rigor, toda comunidad de representaciones, v. g., implica necesariamente un cierto grado de conciencia (inmediata y oscura á lo menos) de la consociedad en que dichas representaciones se engendran; mas, de ningún modo, la conciencia refleja, discreta y clara de esa consociedad, ni de su fin. Sin esta claridad, vive toda comunión largo tiempo, como viven tantos y tantos individuos, mientras no llegan á darse cuenta de su naturaleza y vocación en el mundo, de la parte que llenan en el orden universal; sin que por esto les falte la conciencia unitaria de sí propios.

Toda sociedad forma, pues, un ser. un organismo vivo. Después de las polémicas que sobre este asunto han dividido á sociólogos, antropólogos y juristas (polémicas que tan graves consecuencias, por cierto, han tenido en todos los órdenes, en el económico, en el administrativo y político, etc.), puede tenerse casi por resuelto el problema. La mayor parte de los herederos del sensualismo antiguo, tan inclinado á ver en esta clase de personalidades una mera creación artificial del legislador, las consideran hoy ya como objetos reales, y aun se glorian de esta concepción: como si fuese lícito olvidar que ha sido iniciada y en gran parte desarrollada por doctrinas de muy otro sentido, y no de una manera indirecta, sino textual y expresa (2). No por esto faltan todavía—ya lo veremos—autorizadas protestas contra la concepción del organismo social.

Mas la sociedad no solo tiene conciencia, sino personalidad. Lo cual equivale á decir que su conciencia es capaz de elevarse á un

(2) V. g., Platón, Aristóteles, Hegel, Kranse, etc.—Spencer sólo cita al primero, á Hobbes y á Augusto Comte. Fouillée (*La science sociale contemporaine*) y Espinas (*Les sociétés animales*) son más justos.

ideal, imprimiendo en sus órdenes el carácter de la racionalidad, que pueden revelar sus hechos externos. Son éstos diversos, sin duda, de los del individuo, por cuanto sólo se producen mediante él, que forma su último órgano: aun en aquellas sociedades complejas de grado superior, donde la representación constituye una verdadera jerarquía, que desciende gradualmente por otras sociedades y corporaciones intermedias, la acción viene siempre á concluir en el individuo. Cierto que, después de todo, en la distinción que cabe hacer entre el ser fundamental humano, nuestro nómeno y el sujeto sensible que lo representa, puede bien decirse que jamás es lícito á éste obrar en su exclusivo nombre—como individuo abstracto—sino como órgano de aquél, como expresión de su ser racional, en representación en suma; debiendo hacer tan sólo aquello que en las circunstancias concretas de cada momento corresponde. Pero en la persona social, á esta primera representación inherente á cada hombre, se une luego la del todo social en sus miembros. El concepto de la representación es en ambos casos el mismo: el de la gestión de fines é intereses de un sujeto por otro, cuyos actos surten sus naturales efectos para el representado, cual si fuesen suyos propios. Y á este concepto se sujetan, lo mismo la representación genérica del ser humano por el individuo, que la de los sujetos sociales, confiada á él también en última instancia.

El concepto de la persona, en su más amplio sentido, no es un concepto puramente antropológico, pues se aplica á otros seres que al hombre (sirva de ejemplo el problema de la personalidad divina); pero en la esfera á que se contraen estas observaciones, puede resumirse diciendo que equivale al del hombre, como ser racional, y en los dos órdenes de sujetos que lo representan: el individual y el social. A ambos corresponde por naturaleza la posibilidad de llegar al grado superior de evolución de que es capaz la conciencia finita, según se manifiesta en el hombre adulto y educado, grado que no es sino el pleno desarrollo—en los límites del tiempo, el medio, etc.—de aquel como germen rudimentario y

potencial que apenas se esboza en el recién nacido y que á veces se entorpece y perturba por causas muy diversas, según acontece en el criminal, el idiota, el ebrio, el loco, donde subsiste sin embargo la personalidad como en el niño.

## II.

Ya se advirtió antes que el concepto de la persona social, tal cual se acaba de exponer, debe considerarse como fruto, no de una teoría particular entre otras, sino de una verdadera cooperación positiva entre las diversas tendencias que en este orden se han ido manifestando; fruto gradualmente consolidado por sus mismas oscilaciones y luchas. Para convencerse de ello, y por tanto una vez más de que la historia del pensamiento humano no es un erial de contradicciones insolubles sino una evolución, un proceso constructivo, por más aparente que sea en ocasiones y en la superficie la anarquía, conviene bosquejar ahora el sistema de esa evolución, sus factores cardinales y los elementos por cada uno de ellos aportados á la incesante génesis de este concepto.

La esfera donde ante todo se inició el que ahora nos ocupa, fué la del derecho. Si en todos tiempos ha reflexionado el hombre sobre todas las cuestiones individuales y sociales, físicas y psíquicas, sensibles y trascendentes, sobre la religión como sobre la agricultura, sobre el Estado como sobre el arte; y si, por consiguiente, do quiera que consideramos la concepción general de un pueblo ó una época, hallamos rastros que representan otros tantos ensayos de solución á los infinitos problemas particulares en que se diversifica el problema entero del ser y destino de las cosas, había probablemente una razón para que el nuestro se comenzase á estudiar en el orden jurídico; razón que es común quizá á todas las cuestiones sociales. Pues siendo la legislación una obra de todo punto imposible, sin traer á previa reflexión las relaciones que en ella se pretende ordenar, obliga al legislador y á cuantos intentan cooperar ó influir en esa obra, á salir de la atención vaga, incoherente y distraída que al principio obtienen del espíritu los problemas, para discutirlos meditadamente.

Este examen, ora se ha venido haciendo en

el orden de las relaciones comunmente apellidadas "civiles," especialmente económicas, así como del derecho á ellas referente, ya en el de las políticas y aun internacionales: lo primero, para atender á las necesidades de la vida social y singularmente económica, que en todo tiempo ha exigido la aparición de aquellos organismos; lo segundo, porque siempre que se ha considerado, por sumariamente que haya sido, la idea del Estado, se ha sentido la imposibilidad de concebirlo como un mero agregado, una suma, una multitud indefinida, imponiéndose como una organización, ó más bien, como un todo organizado con cierta unidad interior de principio, fin y medios. Así, en lo antiguo, en los jurisconsultos romanos, Gayo, Ulpiano, etc., domina el aspecto civilista, sin que por esto se olvide el otro en absoluto; mientras que Aristóteles, por el contrario, considera preferentemente el segundo, social-político; dualidad perpetuada y reproducida en los tiempos modernos por Savigny y los romanistas de un lado, y por Bluntschli, Lasson y algunos germanistas por otro: explicándose por estos antecedentes y diversidad de puntos de partida el hecho de que hasta ahora, en general, no haya llegado á establecerse una doctrina común á ambos órdenes, y aun frecuentemente se hallen en discordancia las que presiden á uno y otro, discordancia tan visible en Savigny y que con razón nota Zitelmann (1).

Por lo demás, este es el preliminar obligado de la lenta elaboración social de todo concepto. Obedeciendo siempre á una eterna necesidad del espíritu, pero estimulado é inclinado en cada tiempo hacia aquel sentido parcial que mejor responde á las más apremiantes exigencias de la época, el pensamiento no puede abrazar desde luego en su unidad é integridad los diversos problemas, y va dándoles soluciones incompletas, ahora en éste, ahora en otro sentido, hasta que la misma variedad de los puntos de vista y el frecuente conflicto de dichas soluciones engendran en los espíritus la necesidad de una investigación más amplia y comprensiva. Por tal modo,

(1) En su *Concepto y naturaleza de las llamadas personas jurídicas*, p. 54.

lejos de ser independientes y extrañas una á otra la especulación y las necesidades de cada época, cooperan en fecundo consorcio, sirviéndose mutuamente, y ambas al progreso de la vida.

En los antecedentes del problema que en este lugar se trata, se advierte todavía otra diferencia. Unos pensadores, romanistas o germanistas, proceden en sus investigaciones analizando las instituciones positivas, engendradas mediante ley ó mediante costumbre por las exigencias de la vida social; mientras que otros comienzan por establecer ciertas bases más ó menos generales, desenvolviendo el concepto de la persona social como miembro integrante del sistema de conceptos que forma el contenido de la Filosofía del Derecho. Esta distinción se observa, no sólo entre los jurisconsultos puestos á determinar el sistema total jurídico, según acontece á Savigny y Ahrens, sino entre los mismos especialistas consagrados en los últimos años á la dilucidación de este particular asunto, como Beseler y Gierke, Zitelmann y Salkowski, Bluntschli y Bolze, Randa y Vigiliaro.

Ahora bien; á esta primera época del estudio de nuestra cuestión, estudio realizado desde el punto de vista del derecho, responde la denominación de "jurídicas" que durante toda ella se ha venido aplicando á las personas sociales, bajo el supuesto de que constituyen una mera institución del derecho, para cuyos fines solamente existen (1), ora se las estime

[1] No se refiere esto á las teorías de Laurent, en su *Droit civil*, y en todas sus obras, inspiradas por la antigua corriente revolucionaria, de que ya apenas quedan huellas, sino á autores modernos, y de otro sentido, como v. g. Laband, cuando sostiene que la persona social es meramente jurídica, por venirle sólo del derecho la personalidad (lo cual responde directamente á aquel axioma de los romanistas: "*persona est homo statu civili praeditus*"); ó Hollaüd (*Elements of jurisprudence*, Oxford, 1836), al seguir la doctrina de la persona artificial, con "derechos anormales (*abnormal rights*): verdad es que, aun germanistas tan resueltos como Gierke, influidos por la idea del derecho como una entidad abstracta (en vez de su concepción realista como mera cualidad de la vida, cuyo material constituye el fondo de todas sus relaciones é institutos), no vacilan en afirmar que los conceptos de "persona" y de "cosa" suponen el del derecho.—*Gesch. d. d. Körperschaftsbegriffs*, § 3.

creaciones naturales y espontáneas de la vida, ora un artificio del legislador para resolver dificultades técnicas. Como si á éste fuese lícito tal invento y otros semejantes, que han solido llamarse "derecho puramente positivo"! Mas cuando se produjeron las varias direcciones que cabían dentro de esta concepción, se agotó, por decirlo así, su virtualidad y comenzó á aclararse el pensamiento de que las personas sociales eran algo más que organismos jurídicos. Aun sin salir de la esfera del derecho, este carácter más amplio debía vislumbrarse por todos aquellos pensadores que consideran á dicha esfera en indisoluble vínculo con la realidad é integridad de la vida; ya conciben este vínculo de una manera espiritual y ética, como Schelling y Hegel, Trendelenburg y Rosmimi, Stahl y Taparelli (1), para los cuales la sociedad y toda sociedad, corporación, etc., son ante todo un *corpus mysticum*, un consorcio de voluntades, de intentos, de aspiraciones; ya pretendan, en lógica reacción contra el exclusivismo espiritualista, declarar á la sociedad y sus institutos meros organismos físicos, á semejanza, si es que no enteramente al modo, del cuerpo animal, ó aun de la planta, según quieren Lilienfeld, Jaeger, Spencer, Espinas, etc.

Al trascender este problema desde la esfera meramente jurídica á la social, evolución grandemente favorecida por la aparición de una nueva ciencia, la sociología, el concepto de la persona social como un ser real y sustantivo, no como una abstracción, una entidad ficticia ó figurada, ha recibido superior firmeza y ganado de día en día la opinión de los más opuestos pensadores. Ejemplo de esta conformidad y signo de los tiempos, es que dos de los filósofos á quienes más directamente quizá se deba la clara exposición y discusión de dicho concepto, no ya de un modo incidental, sino con plena conciencia de su sig-

nificación, esto es, Krause y Spencer (2), proceden, según es sabido, de puntos diametralmente contrarios: por lo menos, tal como se suele á primera vista y por la superficie definir las cosas. Y sin embargo del constante progreso de esta concepción, que podríamos llamar realista, de la persona social, todavía disputan con ella las antiguas teorías. Pueden éstas clasificarse en tres grupos. Para uno de ellos, representado por Savigny y por Puchta, y en los tiempos actuales por Arndts, Bruns y otros muchos—pues es todavía quizás la más dominante, como ha sido la que ha planteado la cuestión en la época moderna—la persona social, ó para hablar su lenguaje, la persona "jurídica," es una creación artificial, un sujeto fingido por el legislador á fin de resolver ciertas dificultades: á esta dirección corresponde la mayoría de los romanistas. Huyen otros de estas abstracciones, y en lógica reacción contra ellas afirman la realidad de la persona social; pero creyendo que no hay más realidad que la sensible, expresada aquí por los individuos que estiman (sin razón) como su elemento visible, sostienen que ellos constituyen la única verdad de aquellas entidades, meros nombres sin propiedad de cualidad alguna. Ihering, Salkowski, Bolze, etc., siguen esta tendencia, más ó menos atomista. Por último, el idealismo, y especialmente las teorías de Hegel, han inspirado á otros,—entre los cuales descuella Zitelmann—para quienes la realidad de la persona social no está en los individuos, sino en la idea trascendental de que ellos son manifestación efímera. En rigor, estos tres grupos pueden bien reducirse á dos: el sensualista y el idealista. La doctrina de la ficción tiene exactamente la misma base que la que podríamos llamar individualista é incluyen otros bajo el nombre de teoría "germánica," si bien con alguna impropiedad

(1) Es curioso ejemplo el del último de los pensadores citados: pues pugnando con loable afán por restablecer en la ciencia del derecho el elemento ético, adopta, sin embargo, el principio jurídico de Kant que es precisamente el camino más directo para llegar á la solución contraria.

(2) Krause, *Ideal de la humanidad (das Urbild der Menschheit)*, Dresde, 1811, [libro del cual el ilustre Sanz del Río hizo una refundición española]; y su libros de Filosofía de la Historia, Antropología y Filosofía del Derecho.—Spencer, *Ensayos de política* [trad. fr. de Burdeau]; *Principios de Sociología* [trad. fr. de Cazelles, 1879], etc.

(1); pues ambas coinciden en no considerar como seres y sujetos reales, sino á los individuos; distinguiéndose luego por apelar, los unos, al artificio de la personalidad supuesta, mientras que los otros renuncian á este expediente y se atienen sólo á dichos individuos, sin más entidad, unidad ni persona que ellos.

(Continuará.)

FRANCISCO GINER DE LOS RÍOS.

### TRATADO SOBRE MARCAS DE COMERCIO Y DE FABRICA,

CELEBRADO POR LAS REPÚBLICAS ARGENTINA, DE BOLIVIA, DEL BRASIL, DE CHILE, DEL PARAGUAY, DEL PERU Y LA ORIENTAL DEL URUGUAY.

Art. 1.º—Toda persona á quien se concede en uno de los Estados signatarios, el derecho de usar exclusivamente una marca de comercio ó de fábrica, gozará de los mismo privilegios en los demás Estados, con sujeción á las formalidades y condiciones establecidas por sus leyes.

Art. 2.º—La propiedad de una marca de comercio ó de fábrica, comprende la facultad de usarla, transmitirla ó enajenarla.

Art. 3.º—Se reputa marca de comercio ó de fábrica, el signo, emblema ó nombre externo que el comerciante ó fabricante adopta y aplica á sus mercaderías y productos, para distinguirlos de los de otros industriales ó comerciantes que negocian en artículos de la misma especie.

Pertenecen también á esta clase de marcas, las llamadas dibujos de fábrica ó labores que, por medio de tejido ó de la impresión, se estampan en el producto mismo que se pone en venta.

[1] Ya Zitelmann mismo, que así lo hace, reconoce [ob. cit., pág. 51] que esta denominación no conviene á Baron ni á Salkowski. Y á este propósito conviene bosquejar aquí el cuadro que aquel escritor traza de las diversas doctrinas referentes á este problema, las cuales divide de la siguiente manera: 1.º—Construcciones ficticias: a) teoría de la personificación [Savigni, etc.]; b) teoría que supone la existencia de una persona [Randa, etc.] 2.º—Construcciones reales: a) teoría de los derechos impersonales ó sin sujeto [Windscheid, etc.]; b) teoría de Ihering; c) teoría germanista [Beseler, etc.]

Art. 4.º—Las falsificaciones y adulteraciones de las marcas de comercio y de fábrica, se perseguirán ante los tribunales con arreglo á las leyes del Estado en cuyo territorio se cometa el fraude.

Art. 5.º—No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todas las Naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará á los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber á las demás Naciones Contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Art. 6.º—Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Art. 7.º—Si alguna de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

Art. 8.º—El artículo 5.º es extensivo á las Naciones que, no habiendo concurrido á este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Naciones mencionadas, lo firman y sellan en el número de siete ejemplares, en Montevideo, á los diez y seis días del mes de Enero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

### TRATADO SOBRE PATENTES DE INVENCION,

CELEBRADO POR LAS REPUBLICAS ARGENTINA, DE BOLIVIA, DEL BRASIL, DE CHILE, DEL PARAGUAY, DEL PERU Y DE LA ORIENTAL DEL URUGUAY.

Art. 1.º—Toda persona que obtenga patente ó privilegio de invención en alguno de los Estados signatarios, disfrutará en los demás, de los derechos de inventor, si en el término máximo de un año, hiciere registrar su patente en la forma determinada por las leyes del país en que pidiese su reconocimiento.

Art. 2.º—El número de años del privilegio sera el que fijen las leyes del país en que se pretenda hacerlo efectivo. Ese plazo podrá ser limitado al señalado por las leyes del

Derechos Reservados

Estado en que primitivamente se acordó la patente, si fuese menor.

Art. 3.º—Las cuestiones que se susciten sobre la prioridad de la invención, se resolverán teniendo en cuenta la fecha de la solicitud de las patentes respectivas, en los países en que se otorgaron.

Art. 4.º—Se considera invención ó descubrimiento, un nuevo modo, aparato mecánico ó manual, que sirva para fabricar productos industriales; el descubrimiento de un nuevo producto industrial y la aplicación de medios perfeccionados con el objeto de conseguir resultados superiores á los ya conocidos.

No podrán obtener patente:

1.º—Las invenciones y descubrimientos que hubieran tenido publicidad en alguno de los Estados signatarios, ó en otros que no estén ligados por este Tratado;

2.º—Las que fueran contrarias á la moral y á las leyes del país en donde las patentes de invención hayan de expedirse ó de reconocerse.

Art. 5.º—El derecho de inventor comprende la facultad de disfrutar de su invención y de transferirla á otros.

Art. 6.º—Las responsabilidades civiles y criminales en que incurran los que dañen el derecho del inventor, se perseguirán y penarán con arreglo á las leyes del país en que se haya ocasionado el perjuicio.

Art. 7.º—No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todas las Naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará á los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber á las demás Naciones Contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Art. 8.º—Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Art. 9.º—Si alguna de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

Art. 10.—El artículo 7.º es extensivo á las Naciones que no habiendo concurrido á este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Naciones mencionadas, lo firman y sellan en el número de siete ejemplares, en Montevideo, á los diez y seis días del mes de Enero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

### RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES.

Los Inspectores de Policía no tienen jurisdicción para instruir sumarios en la cabecera del Departamento.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Septiembre veintiséis de mil ochocientos noventa.

Vistos, resulta:

1.º—Que el Inspector de Policía de esta ciudad y Villa de Concepción siguió las diligencias informativas para averiguar el delito de lesiones que se decía ejecutó Eulalio Maradiaga en la persona de Eulalio Romero, la noche del veinticuatro de Julio último, en la puerta de la casa de Don Félix Bonilla, de esta ciudad; y con motivo de que dichas lesiones son leves, según el dictamen pericial, el funcionario instructor sobreesayó definitivamente por sentencia de veintinueve del propio mes, la cual fué confirmada por la Corte de Apelaciones de lo Criminal, el quince de Agosto del año en curso,

2.º—Que, contra el fallo de la Corte, interpuso el Ministerio Público recurso de casación en la forma, apoyado en la causa 2.ª del artículo 739, Procedimientos, y alegando la infracción de los artículos 44, número 6.º, y 48 de la Constitución, y 497 y 503, número 42 del Código Penal, porque siendo instruída la sumaria por un empleado que no es Inspector de Policía departamental, ni funcionario hábil para ello, y siendo además instruída en la cabecera del departamento, se debió decretar la nulidad del proceso, en lugar de declararse tácitamente su validez.

Considerando: que el artículo 503, número 42, Código de Policía, que es el que da atribución á los Inspectores de Policía para instruir

sumarios, previene que no pueden hacer uso de esta facultad en la cabecera del departamento, á menos que hubiesen comenzado fuera de ella el juicio informativo.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, por unanimidad de votos y en aplicación de las leyes citadas y de los artículos 739, 749 y 760 del Código de Procedimientos, de acuerdo con el parecer del Fiscal Específico, declara: que ha lugar á la casación en la forma de la sentencia de que se ha hecho mérito, y manda que se devuelvan las diligencias para que, por quien correspondá, se repongan desde su principio.—Notifíquese. Ferri.—Uclés.—Padilla.—Escobar.—Membréño.—Trinidad Fiallos S., Srio.

Circunstancia agravante de superioridad de sexo.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa.

Vista la causa instruída contra Natividad Hernández, de cincuenta y nueve años, casado, labrador y vecino de Catacamas, Departamento de Olancho, por el delito de lesiones menos graves, inferidas á Eulalia González, el veintidos de Mayo del año próximo pasado, en el lugar llamado "Tata Calixto", comprensión municipal del referido pueblo.

Resulta: que la Corte de Apelaciones de lo Criminal, con fecha cinco de Agosto del año en curso, confirmó la sentencia que el treinta y uno de Mayo anterior dictó el Juez de Letras de Olancho, en que condena al reo á nueve meses de reclusión en el presidio de esta ciudad, á la satisfacción de costas, daños y perjuicios y á la pérdida del arma con que delinquiró.

Resulta: que contra el fallo de la Corte, interpuso el Ministerio Público recurso de casación en la forma y en el fondo, por suponer que se han violado las leyes siguientes:

1.º—Los artículos 894, 896, 915, 739, causa 8.ª y 752, número 1.º del Código de Procedimientos, en relación con los 429 y 433, número 1.º, parte 1.ª del Código Penal, en el concepto de que la acusación y trámites que le siguieron son nulos, ya que aquella fué instaurada por una persona incapaz, y lo que recta-

mente procedía era decretar la nulidad de la sumaria y mandar procesar á Hernández, no por el delito privado de injurias que nunca existió, sino por el delito público de lesiones menos graves de que ahora se trata; y además, porque se ha omitido el trámite sustancial de decretar prisión por el delito de lesiones, pues el auto de cárcel que aparece en la parte informativa se refiere al delito privado de injurias de obra.

2.º—Los artículos 330, regla 2.ª, del Código de Procedimientos; 13, circunstancia 6.ª, 71, regla 3.ª y 72 del Código Penal, en relación con el 71, regla 1.ª, de este mismo Código, porque se tomó en cuenta al aplicarse la pena, la agravante 6.ª del artículo 13 del Código Penal, sin atender á que la cualidad de sexo es inherente al delito de lesiones, ya que éstas, en el orden jurídico, sólo pueden cometerse en la persona humana, ya que no existe prueba acerca de que Hernández haya abusado de la superioridad de sus fuerzas ó de sus armas, en términos de que la ofendida no haya podido defenderse con probabilidades de repeler la ofensa.

Considerando: que la acusación se entabló, y las correspondientes diligencias informativas se siguieron por el hecho que Hernández ejecutó en la González, el veintidos de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve; y que si el acusador y el Juez Instructor calificaron el delito de injurias de obra, esto no obsta para la validez del proceso, puesto que, con vista de la sumaria, el Juez de Letras lo calificó de lesiones menos graves desde en la confesión con cargos.

Considerando: que á causa de haber el reo ejecutado la lesión en la González con un espadín, encontrándose ésta desarmada y sin haber ella provocado al agresor, hay motivo suficiente para que en la sentencia se haya dado por establecida la circunstancia 6.ª del artículo 13 del Código Penal.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, de acuerdo con el Fiscal específico, en observancia de las leyes citadas y de los artículos 738, 739 y 760 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos declara, que no ha lugar á la casación en la forma y en el fondo de la sentencia que

ha motivado el recurso.—Notifíquese, y la Secretaría devolverá los autos.—Ferrari.—Uclés.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos S., Srio.

Son nulas las causas por defraudación y contrabando, instruidas por el jefe aprehensor.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, primero de Octubre de mil ochocientos noventa.

Vistos los recursos de casación en la forma y el fondo, interpuestos, respectivamente, por el Ministerio Público y por el defensor de los reos, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de lo Criminal, fecha nueve de Septiembre del corriente año, que confirma la absolutoria, pronunciada en once de Julio anterior, por el Juez General de Hacienda, en la causa instruida á Juan Bautista y Norberto Galo, vecinos del pueblo de Maraita en este Departamento, por el delito de contrabando de aguardiente.

Resulta: que en cuanto á la forma, se alega la infracción de los artículos 14, números 3.º y 8.º; 17, 35, 55, 81, Ley de Contrabando y Defraudaciones Fiscales, y 199 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, porque habiendo sido instruido el sumario por el Inspector Departamental de Policía y Hacienda, quien fué jefe aprehensor de los efectos y productos que debieron caer en comiso, este funcionario es incompetente, y la causa está viciada de nulidad.

Resulta: que por lo de fondo se invoca la violación de los artículos 150 reformado y 330, del Código de Procedimientos, en sus reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª, en el concepto de que, siendo el fallo absolutorio, se omitió declarar de un modo terminante, que la mula aprehendida no queda decomisada, sino que vuelve al dominio de Norberto Galo, punto que motivó la apelación intentada por el defensor.

Considerando: que según el artículo 55 citado, cuando hay aprehensión de efectos ó productos que deben caer en comiso, el jefe aprehensor no puede conocer en la causa, sino que debe pasarlos con los reos y la diligencia respectiva, á otro funcionario competente para seguir el juicio informativo; y que aunque el Juez de Paz de Maraita decretó el pri-

mer auto de cárcel, este decreto fué anulado por el Juez General de Hacienda.

Considerando: que toda vez que prospera el recurso por quebrantamiento de forma, es impropio entrar á examinar las infracciones de fondo.

Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, en observancia de las disposiciones primeramente mencionadas y de los artículos 739, causa 2.ª, y 749 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos y de acuerdo con el Fiscal específico, declara que ha lugar á la casación en la forma; quedando invalidado el proceso, desde el auto con que principia, para que se reponga con arreglo á derecho. Y notando por la declaración del testigo Pablo Rodríguez, que el Inspector Francisco Solís hizo aplicar palos á Norberto Galo, y tuvo presas á la esposa é hija de Juan Bautista, este Tribunal manda que el Juez de lo Criminal de este Departamento, instruya sobre este punto la averiguación correspondiente, para los efectos penales.—Notifíquese, y devuélvanse los autos con certificación.—Ferrari.—Uclés.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos S., Srio.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Septiembre veintinueve de mil ochocientos noventa.

Estando arreglada á derecho la providencia de la Corte de Comayagua, fecha dos del corriente, que deniega el recurso de casación que intentó el Abogado Don Abel Boquín contra la sentencia de la propia Corte, que declaró inadmisibles la apelación del decreto del Juez de Letras de Comayagua, por el cual se le apremia con una multa de veinticinco pesos, por falta de concurrencia al despacho, como Juez de Paz 1.º de aquella ciudad; de conformidad con los artículos 737, 756 y 760 del Código de Procedimientos, esta Corte confirma la expresada providencia y manda devolver los antecedentes.—Notifíquese.—Ferrari.—Uclés.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos S., Srio.

El precio de la cosa demandada, fijado en la demanda, sólo sirve para determinar la cuantía.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa,  
Derechos Reservados

diez y ocho de Octubre de mil ochocientos noventa.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por Don Ramón Zelaya Vijil, contra la sentencia fecha veintisiete de Mayo recién pasado, en que la Corte de Apelaciones de lo Civil, confirmando la del respectivo Juez de Letras de este Departamento, declara que el saneamiento á que está obligada la Señora Indalecia Castillo, viuda de Don Juan José Tablas, por la parte de solar que Doña Jesús Rosa de Fernández reivindicó en el vendido por aquel á Zelaya Vijil, debe apreciarse por peritos, tomando por base el valor total del inmueble que ha sido objeto del contrato entre los expresados Tablas y Zelaya Vijil.

Resulta: que se citan infringidos:

1.º—El artículo 356 del Código de Procedimientos, porque tanto esta disposición como las que reglan el saneamiento, no autorizan el juicio pericial en el presente caso, y, además, porque debiendo tenerse por aceptado el precio que se señaló en la demanda á la porción de terreno cercenada, ya que nada se objetó á este respecto, es consiguiente que los Tribunales han carecido de facultades al tratar de establecer aquél de otra manera.

2.º—El artículo 1.804, incisos 1.º y 5.º, del Código Civil, en razón de que al practicarse la indemnización de un modo proporcional, se perdería el mayor valor que dicha porción de solar ha alcanzado á la fecha.

Considerando: que atendida la índole del hecho en cuestión, es visto que no cabe apreciarlo sino es oyendo el juicio de peritos, sin que para este efecto sea aceptable el precio de la cosa evicta, fijado en el escrito de demanda á que se refiere el recurrente, puesto que esta apreciación no fué aceptada por la cuarta parte, y sólo pudo servir para determinar la competencia judicial, según el artículo 171 de la Ley de Tribunales.

Considerando: que mal ha podido ser violado el artículo 1.804, no estando probado el aumento de valor que ha tenido el solar en poder del demandante.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en observancia de los artículos citados, y de conformidad con los 737, 738, 739 y 760 del Código de Procedi-

mientos, por unanimidad de votos y con audiencia del Fiscal, declara: no haber lugar á la casación solicitada, y manda que se devuelvan los autos con la debida certificación.—Notifíquese.—Ferrari.—Uclés.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos S., Srio.

Quando un sólo hecho constituye un delito y una falta, no es aplicable la regla de imponer la pena mayor señalada al delito más grave.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Ministerio Público, contra la sentencia que la Corte de lo Criminal pronunció el veintiocho de Agosto del año recién pasado, revocatoria de la del Juez de Letras de Danlí, fecha catorce de Marzo anterior, que condena á Julián Godoy, por el delito de atentado á la autoridad, á un año y un día de reclusión en estas cárceles, con costas, daños y perjuicios.

Resulta: que se alegan como infringidos los artículos 1.º, incisos 1.º y 3.º; 78, incisos 1.º y 2.º, y 500, número 5.º, del Código Penal, porque el garrotazo que el reo dió en la cabeza á Gregorio Arguijo, que andaba de auxilio, constituye atentado á la autoridad y lesiones leves, que son dos delitos, y debe, por consiguiente, imponerse la pena mayor asignada al delito más grave.

Considerando: que el golpe en cuestión es un sólo hecho que constituye el delito de atentado y falta por lesiones, y no dos simples delitos ó crímenes; y, por lo mismo, no es aplicable la disposición del artículo 78, que se refiere á acciones ú omisiones punibles y graves, sin comprender las que tengan el carácter de leves, que son, además, de la competencia de otro Juez.

Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, en observancia de los artículos citados, y del 739 y 760 del Código de Procedimientos, por unanimidad, y de acuerdo con el Fiscal específico, declara no haber lugar á la casación de que se trata, y manda devolver los autos con certificación.—Notifíquese.—Ferrari.—Uclés.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos S., Srio.

No procede el recurso de casación fundado en que se calificaron mal los hechos por el Tribunal sentenciador, cuando éste en su fallo no los da por establecidos, y no se citan por el recurrente leyes de prueba infringidas.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Septiembre doce de mil ochocientos noventa.

Visto el recurso de casación en el fondo, y en interés de la ley, interpuesto por el Ministerio Público, contra la sentencia que el primero de Mayo del corriente año pronunció la Corte de lo Criminal, confirmatoria de la que el Juez de Letras respectivo de este Departamento dictó con fecha diez de Abril último, condenando á Pedro Pavón, vecino de Guaimaca, por el delito de desacato, cometido contra el Juez de Paz propietario de dicho pueblo, Manuel Rodríguez, al pago de una multa de cincuenta pesos y la satisfacción de costas, daños y perjuicios.

Resulta: que se invocan como violados los artículos 12, circunstancia 3.ª y 71, regla 2.ª, del Código Penal, en relación con la 1.ª del mismo 71, y el 267 en su parte final, porque á juicio del recurrente se ha incurrido en error de derecho al calificar los hechos que constituyen la atenuante de provocación de parte de Rodríguez; puesto que las palabras provocativas que éste dirigió al reo fueron precedidas de irrespetuosidades que el reo ejecutaba en la sala del despacho; no existiendo, por lo mismo, dicha atenuante, y debiendo, en tal caso, haberse aplicado la pena en un término medio.

Considerando: que el Tribunal sentenciador no da por establecidas las irrespetuosidades de que habla el recurrente, y que éste no cita leyes de prueba infringidas sobre el particular.

Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, por unanimidad de votos, en observancia de los artículos citados, y de los 737, 738, 739 y 760 del Código de Procedimientos, declara no haber lugar á la casación solicitada y manda devolver los autos.—Notifíquese.—Ferrari.—Uclés.—Padilla.—Escobar.—Membréño.—Trinidad Fiallos S., Srio.

Los contratos celebrados antes de la vigencia de los Códigos, deben regirse por las leyes bajo cuyo imperio se celebraron.

Corte de Apelaciones de lo Civil.—Tegucigalpa, quince de Junio de mil ochocientos noventa.

Visto en apelación el juicio civil que el Señor Teodoro Rivas, por sí, y José Orosmán y Buenaventura del mismo apellido, en representación de sus finadas madres Tiburcia y Juliana Rivas, establecieron á Don Juan Mayorga, el 13 de Noviembre del año de 1885, reclamándole una casa de ocho varas de largo y seis varas de fondo, con un solar de veinte varas en cuadro; y otro solar contiguo de treinta y nueve varas de largo y veinte de ancho; ubicados uno y otro inmueble en el barrio Abajo de esta ciudad, y colindando al Norte, con casa y solares de Doña María de la Luz y Don Florencio Cuellar: al Sur, con el barranco del Río Grande: al Este, con solar del demandado, calle de por medio; y al Oeste, con casa de la Señora Fernanda Sevilla; lo mismo que los alquileres de la casa mencionada, á razón de tres pesos mensuales, durante ocho años que el Señor Mayorga, indebidamente y sin título de ningún género, posee dichos inmuebles.

Resulta: que los Señores Rivas justificaron, con varias certificaciones, que Don Teodoro Rivas es hijo legítimo de Potenciano del mismo apellido: que éste falleció el año de 1855; y que Orosmán y Buenaventura Rivas fueron declarados herederos abintestato de las Señoras Juliana y Tiburcia Rivas, hijas del mismo Potenciano, á quien pertenecía la casa disputada.

Resulta: que Don Juan Mayorga exhibió dos escrituras, que corren agregadas á este juicio, en las que consta que los solares y casa reclamadas tienen unos mismos linderos, y que fueron vendidos por la Señora Paula Alvarado á Don Potenciano Rivas, el 5 de Septiembre de 1833.

Resulta: que Don Juan Mayorga, al contestar la demanda, asegura que la casa y solar que se le reclaman, los compró á los herederos del Señor Potenciano Rivas, y que si bien los vendedores no le extendieron la escritura de venta, limitándose á entregarle las dos escrituras exhibidas, tiene como probar sus asertos con testigos, y otros medios probatorios.

Resulta: que el Señor Mayorga, presentó varios testigos que afirman que la Señora Tiburcia Rivas, confesó ante ellos que la casa y solar anexo, había sido vendido á Don Juan Ma-

yorga por cuarenta y cinco pesos, lo mismo que el solar situado en "La Telera", por veintiún pesos: que Teodora Rivas le entregó la llave de la casa cuestionada: que Tiburcia Rivas le entregó las escrituras exhibidas; y que ha ocupado la casa en referencia desde que entró á poseerla, á ciencia y paciencia de los Señores Rivas.

Resulta: que el Señor Mayorga acompañó á la contestación de la demanda una carta-poder, fechada en la ciudad de Ynscarán, el 28 de Julio de 1887, dirigida por Manuel y Benvenuto Rivas á Don Teodoro del mismo apellido, en la que lo facultan para otorgar al Señor Mayorga la escritura de venta de la tercera parte de la casa, que le correspondía por herencia de su finada madre Juliana, declarando que el valor de la venta no excedía de veinte pesos, carta que fué autorizada por el Juez de Paz de la ciudad referida, y por el Gobernador Político del Departamento del Paraíso.

Resulta: que Don Teodoro Rivas, reconoció una carta fechada el 6 de Julio de 1887, en la que manifiesta al Señor Mayorga, que la cabeza principal es Tiburcia, y que como él había vendido su parte, está dispuesto á darle su firma cuando los demás condueños le extendieran la escritura respectiva, y otra carta sin fecha en la cual reclama al Señor Mayorga el resto del importe de la venta, sin determinar en ninguna de las cartas la cosa vendida; y confesó además que los cinco pesos de que se hace mención en la carta datada el 6 de Julio, los recibió en mutuo empeñando la casa relacionada.

Resulta: que la Señora Benvenuta Rivas, confesó haber recibido de Mayorga quince pesos, pero no por venta de la casa y solar, sino por préstamo, empeñando dicha casa.

Resulta: que el Juez de Letras 2.º de este Departamento, con fecha 19 de Noviembre de 1886, pronunció sentencia definitiva, declarando que la casa relacionada y el solar de 20 varas en que está construída, pertenecen á Don Juan Mayorga; absolviéndolo del reclamo del arrendamiento, y mandando que se devuelva á los herederos de Don Pontenciano Rivas, la escritura relativa al solar que perteneció á la Señora Tomasa Godoy, para que hagan del

documento referido, el uso que les convenga, sin especial condenación de costas.

Resulta: que notificada esta resolución, los demandantes se alzaron de ella para ante este Tribunal, donde los demandados al contestar los agravios, se adhirieron á la apelación, manifestando que las escrituras que corren agregadas á los autos, se refieren á un mismo solar como se ve por los linderos que ellas marcan.

Considerando: que la compra de la casa se verificó con anterioridad á la vigencia de las nuevas leyes, razón por la que debe regirse dicha convención por las leyes derogadas, por las cuales se perfecciona el contrato de venta desde el momento en que los contrayentes convienen en la cosa que se ha de vender y en sus precios, sin exigirse escritura pública cuando las partes no lo estipulaban.

Considerando: que por la prueba rendida por el Señor Mayorga se comprueban varios indicios que hacen indudable el hecho de que los herederos de Don Potenciano Rivas, le vendieron la casa que le reclaman, formando por consiguiente dichos indicios la prueba de presunción judicial, con las consideraciones requeridas por la ley para constituir prueba plena.

Considerando: que del examen de las escrituras de folio 7, 8 y 9 aparece de manifiesto que los solares á que ellas se refieren tienen por el Este, Sur y Poniente unos mismos linderos; y que si á esta circunstancia se agrega la de que las dimensiones son conocidas, se hace evidente que dichos solares no son distintos; ó lo que es lo mismo, que el uno está comprendido en el otro.

Considerando: que por lo expuesto no está obligado el señor Mayorga á entregar á los herederos de Don Potenciano Rivas ninguna de las escrituras exhibidas.

Considerando: que, respecto al solar que confiesa Mayorga que compró en veintiún pesos, no existe escritura alguna por la cual pudiera decirse quién es el verdadero dueño; y que además no ha sido objeto de la demanda, por contraerse ésta á la casa y solares que designan las escrituras exhibidas, siendo en consecuencia procedente absolver al señor Mayorga.

Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Civil, por unanimidad de votos, en aplicación

de las leyes I y VI título V, VIII, título XIV, XXXII, título XVI, CXIV, título XVIII, Partida III; artículo final del Código Civil, 150 reformado, 329, 330, regla 2.ª y 377, inciso 2.º del Código de Procedimientos, absuelve á Don Juan Mayorga de la demanda de que se ha hecho mérito, sin especial condenación de costas.—Notifíquese y devuélvanse los autos.—Ariza.—Sáenz.—Midence.—Juan R. Orellana, Secretario.

Se reforma un fallo del Tribunal Superior de Cuentas.

Corte de Apelaciones de lo Civil.—Tegucigalpa, cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos los autos contraídos á la cuenta rendida por el Administrador de Rentas del Departamento de Copán, Don Pedro J. Urquía, correspondiente al año económico de 1887.

Resultando: que por sentencia del veintiocho de Marzo del año próximo pasado, el Supremo Tribunal de Cuentas condenó al Señor Urquía, al pago de cinco mil doscientos setenta y seis pesos, treinta cts. cinco octavos (\$5.276.30 $\frac{5}{8}$ ), como responsabilidad líquida en dicha cuenta, según los reparos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 7.º y 9.º, que mereció en su examen y que no fueron satisfactoriamente contestados; mandando además poner en conocimiento del Fiscal General de Hacienda que, en el último examen de la cuenta de Especies, aparece una diferencia de ciento veinte pesos, treinta y siete cts. cuatro octavos (\$ 120.37 $\frac{1}{2}$ ), valor de ciento sesenta y media botellas de aguardiente realizadas que no figuran en el cargo, sobre lo cual se abstuvo el Tribunal de resolver, por haber surgido este reparo después de evacuada la audiencia respectiva.

Resultando: que el representante del Señor Urquía, interpuso apelación contra aquel fallo y adujo en esta instancia, en justificación de dichos reparos, el acnerdo Supremo de 22 de Febrero del corriente año, por el cual se exime de responsabilidad al Señor Urquía, por la suma de cinco mil cuatrocientos treinta y cinco pesos, cincuenta y siete cts. siete octavos (\$ 5.435.57 $\frac{7}{8}$ ), á que asciende su valor, ordenando que por lo que hace á esta suma se declare su solvencia.

Sustanciado el recurso, con audiencia del Ministerio Público y Fiscal General de Hacienda.

Considerando: que el reparo 9.º por quinientos setenta y tres pesos, cincuenta centavos (\$ 573.50), contraído á la omisión del cobro de multas y reposición de papel sellado en las causas criminales fenecidas durante el año referido, ha quedado subsistente, de cuya suma el empleado es responsable conforme lo prescrito en el artículo 143 de la Ley Orgánica de Hacienda.

Considerando: que, á favor del Señor Urquía, según lo consignado en la sentencia apelada, existe por razón de sueldos que dejó de pagarse como Administrador, y el medio sueldo de ley, que por la rendición de la cuenta le corresponde, la suma de setecientos treinta y dos pesos y setenta y siete cts. dos octavos (\$ 732.77 $\frac{2}{8}$ ); y deduciéndose de ella los quinientos setenta y tres pesos y cincuenta centavos del reparo de que es responsable, aun queda á su beneficio el saldo de ciento cincuenta y nueve pesos y veinte y siete y dos octavos centavos, (\$ 159.27 $\frac{2}{8}$ ), á cuyo reintegro tiene derecho.

Por tanto: la Corte de Apelaciones, por unanimidad, en observancia de la disposición citada y de los artículos 32, inciso 7.º; 60 y 89 de la Ley Orgánica de Hacienda, y 150 del Código de Procedimientos, absuelve al Señor Urquía de los cargos consignados en los reparos hechos á la cuenta que rindió como Administrador de Rentas del Departamento de Copán, en el año económico de 1887: que, en consecuencia, se le extienda, por quien corresponde, el certificado del saldo que alcanza; y, en cuanto á la responsabilidad que puede resultarle por diferencia en el aguardiente realizado, que el Fiscal General de Hacienda haga á ese respecto las gestiones oportunas.—Devuélvanse los antecedentes con la certificación de estilo.—Notifíquese.—Ariza.—Sáenz.—Midence.—Juan R. Orellana, Srio.

Se confirma un fallo del Juez de Letras 1.º de Tegucigalpa.

Corte de Apelaciones de lo Civil.—Tegucigalpa, diez de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

Visto el juicio posesorio promovido ante el

Juzgado de Letras primero de este Departamento, el 31 de Enero de 1887, por Juan Ramírez, vecino del Valle de Yaguacire, con el objeto de que se le amparase en la posesión de un terreno llamado "Cacarichuche," sito en el valle referido y limitado de la manera siguiente: por el Oriente, el "Río Grande," desde un punto que existe abajo de la presa del molino, perteneciente á los Valladares; por el Poniente, terreno de Adán López, desde el lindero que está en seguida del que existe al pie del Cerro Grande; por el Norte, una cañada que sirve de lindero á una posesión de Francisco Sierra, desde el río hasta el camino real, y de aquí hasta el punto primeramente nombrado, Tierras del Presbítero Flores"; y por el Sur, el río antes mencionado; en virtud de que, no obstante su antigua, quieta y pacífica posesión, ha sido turbado de ella por José María y Adolfo Flores, Anastasio Bustillo, Rafael Colindres, Cecilio Cruz, Camilo Matamoros y Laureano Fonseca, vecinos también de Yaguacire, quienes han rozado algunas partes del terreno llamado "El Carbónal y Quiebrachal," comprendidos en el sitio antes relacionado; expediente que ha venido al conocimiento de este Tribunal en apelación de la sentencia que el Juez de Letras primero de este Departamento, pronunció con fecha veintinueve de Septiembre del mismo año, en la que declara: primero, que Juan Ramírez es poseedor legítimo del pedazo de terreno descrito en el párrafo primero de la demanda, el mismo á que se refiere el documento del folio 3, otorgado por el Presbítero Alejandro Flores, y el principio de su sentencia; y segundo, que se ampara en la posesión de las fracciones de ese terreno en las que los demandados han establecido trabajos, previniendo á éstos se abstengan de perturbar á Ramírez en su posesión, y condenándolos en las costas del juicio.

Tramitado el recurso con arreglo á derecho; y

Considerando: que la sentencia de que se ha hecho mérito se encuentra arreglada á las prescripciones legales del caso, por estar plenamente comprobado por el demandante que, antes de establecer la querrela, estuvo por más de un año en quieta y pacífica posesión del

terreno de que se ha hecho referencia, y que, además, ha sido inquietado después de esta posesión por las personas á quienes ha demandado.

Por tanto: este Tribunal, por unanimidad de votos y en aplicación de los artículos 769, 771, 956, 958, 960, 963 y 2.211 del Código Civil; 543, 546 y 553 del de Procedimientos, y 57 de la Ley Orgánica de Tribunales, confirma el fallo apelado y condena en costas al apelante.—Notifíquese y en su oportunidad, devuélvanse los antecedentes por la Secretaría.—Ariza.—Midence.—Dávila.—Juan R. Orellana, Srio.

No existe servidumbre de aguas lluvias.

Corte de Apelaciones de lo Civil de esta Sección.—Tegucigalpa, veintisiete de Octubre de mil ochocientos noventa.

Vistos, la Señora Eusebia Varela Díaz, demandó á la Señora Leona Franco, el tres de Junio del año próximo pasado, para que destruyera ó *modificara* una casa que ésta tiene en el barrio de la "Ronda" de esta ciudad; de tal manera, que las aguas que caen en el solar de la Díaz, procedentes de la casa de la Franco se recojan dentro de ella haciéndolas pasar por su propiedad: le pagara los perjuicios que ha recibido y continúe recibiendo hasta la demolición solicitada, lo mismo que las costas del juicio.

Resulta: que la demandada contestó oponiéndose á la demanda, en razón de que la demolición ó reforma solicitada no era necesaria para que las aguas cayeran á la calle, ya que basta para este objeto poner un canalón que las recoja y vayan á donde no perjudiquen; contrademandando á la vez á la Señora Díaz con el objeto de que el Juzgado declarara que la pared que divide su predio del de la expresada Díaz es de su exclusiva propiedad, lo que hace en virtud de que la demandante asegura pertenecerle; punto enteramente falso; y que, además, se le condenara á pagar las costas del juicio.

Resulta: que el apoderado de la parte actora pidió una inspección personal, con el objeto de hacer constar que las aguas lluvias que vierte el techo de la casa de la Señora Franco, caen, una parte en el tejado de la Señora Díaz y la otra dentro de su solar, constituyendo,

por este motivo, las servidumbres de aguas lluvias y acueducto. Decretada la inspección, se constituyó el Juez, el día seis de Septiembre del año próximo pasado, acompañado del perito Don Ciriaco Medina, en el lugar donde quedan situados los inmuebles que han motivado esta cuestión; habiendo reconocido detenidamente las propiedades indicadas, hizo constar: que la casa de la Señora Franco tiene un alero que sobresale al plano vertical de la casa de la Señora Díaz, de una vara de ancho por el rumbo Sur y de treinta pulgadas por el rumbo Norte, al lado occidental: que todas las aguas que en dicho costado caen se vierten sobre la casa y solar de la Señorita Díaz; y como éstas se unen á las que vierte el techo de la casa de esta última, causan, á juicio del perito, perjuicios á la propiedad de la demandante.

Resulta: que el Juez de Letras de lo Civil de este Departamento, el veintinueve de Noviembre próximo pasado, pronunció sentencia declarando: 1.º, que Doña Leona Franco no tiene derecho para hacer caer las aguas de su casa, y que motivan la presente cuestión, sobre la casa y solar de la Señora Díaz; y 2.º, que, en consecuencia, la expresada Señora Franco, dentro de treinta días, debe cortar el alero del costado occidental de su casa, á fin de evitar el derrame de las aguas que caen sobre la propiedad de la demandante, sin especial condenación de costas.

Resulta: que, notificada esta resolución, se alzaron de ella para ante este Tribunal ambos litigantes, donde se ha tramitado el recurso con arreglo á derecho, siguiéndose la apelación, en parte, con el Señor Máximo Izaguirre, en virtud de haberse presentado á este Tribunal, comprobando que es dueño exclusivo de la casa que pertenecía á la Señorita Díaz, y la que motivaba el pleito, manifestando, á la vez, que, como dueño de la casa, quería que se le tuviera como parte en el juicio, á lo que se accedió por estar de acuerdo para ello ambas partes.

Considerando: que de autos consta que la parte occidental de la casa de la Señora Franco, sita en la "Ronda," y la que ha motivado el presente litigio, vierte las aguas lluvias sobre la casa y solar de la demandante, lo que constituye la servidumbre de aguas lluvias, lo que debe prohibirse, desde luego que la parte actora ha reclamado que se le quite ese gravamen á su propiedad, y que la Señora Franco no ha probado en manera alguna que tiene derecho para establecer esta servidumbre, y estar terminantemente prescrito en la ley que no existe servidumbre legal de aguas lluvias.

Considerando: que para lograr este objeto es indispensable que la Señora Franco, recorte el

alero antes referido, ya que la ley establece que el dueño de un predio tiene derecho á todo el espacio comprendido en él, por lo cual la parte actora es dueña, no sólo del suelo, sino también del espacio que ocupa el alero; y pidiéndose que la Señora Franco recoja sus aguas dentro de su propiedad, es claro que no se quitaría la servidumbre de aguas sin quitar el alero, pues si bien se pueden recoger las aguas en un canalón que las conduzca á la calle, éste quedaría dentro de la propiedad de Izaguirre, quedando por lo mismo, cayendo éstas en propiedad de él, que es lo que la ley prohíbe.

Considerando: que una vez quitado el alero es indispensable, para que las aguas de la casa de la Franco no caigan en el predio vecino, que dicha señora modifique su casa de tal manera que al llegar á los límites de su propiedad, se recojan las aguas y den á la calle ó dentro de su predio; esto poniendo un canalón dentro de su pared ó de la manera que crea conveniente.

Considerando: que si bien se ha discutido en el curso del juicio, y por vía de reconvencción, que la Franco es dueña exclusiva de la pared que divide los dos predios, como también sobre el pago de los perjuicios recibidos con la servidumbre de que se habla, estos dos puntos no fueron resueltos por el Juez de Letras, por lo que este Tribunal debe abstenerse de conocer de ellos, pues mal podría resolverlos, ya que las partes quedarían sin el recurso de alzada que estableció la ley.

Considerando: que las costas reclamadas por Izaguirre y las que motivaron la apelación de esta parte, son improcedentes por no haber, respecto de la Franco, notoria falta de derecho en el presente juicio.

Por tanto: este Tribunal, por unanimidad de votos y en aplicación de los artículos 871, 917 y 969, inciso 3.º del Código Civil; 150 reformado del de Procedimientos, y 57 de la Ley Orgánica de Tribunales, declara: que Doña Leona Franco está obligada á demoler el alero del costado occidental de su casa, y á modificar la construcción de la misma, de tal manera que no se derrame, en absoluto, y por ninguna parte, el agua de su predio sobre el del Señor Izaguirre; para lo cual se le da un plazo de treinta días; y se abstiene el Tribunal, por las razones indicadas en el "considerando" respectivo, de resolver sobre la propiedad de la pared y sobre el pago de perjuicios; entendiéndose sin especial condenación en costas.—Notifíquese y devuélvanse los antecedentes al Juzgado de su origen con el atestado de ley.—Sáenz.—Midence.—Durón.—F. Argueta Vargas, Secretario interino.